



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230117000	Ejecutivo Singular	Conjunto Recidencial Reserva De La Carolina	Gabriela Sofia De La Rosa Lara	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230114200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Angel Yesid Millan Pineda	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230113900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pas	Roycer Romero	21/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220086400	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Mariana Marina Mercado De La Cerda, Nayibis Nayeth Barrios Gomez	21/02/2024	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120230104700	Ejecutivo Singular	Evis Sarmiento De Utria	Andrea Carolina Tete Utria	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230116600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Laura Marcela Rago Espitia	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd7e69e-537e-4baf-bfe8-7297ba3290b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230113600	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Elias Manuel Forero Palacio	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230101400	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Denis Diodela Dams Manjarres	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230117500	Ejecutivo Singular	Ronald Manotas Movilla	Andres Abelino Perez Barreto, Ronald Manotas Movilla	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230114600	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S. A.	Eneida Perez Bruges	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230092500	Ejecutivo Singular	Seracis Ltda	Air E	21/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma
08001418902120230117900	Ejecutivo Singular	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Estrategia Ingenieria Y Servicios S.A.S	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd7e69e-537e-4baf-bfe8-7297ba3290b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230116200	Ejecutivo Singular	Solventa	Glenda Victoria Meza Gomez	21/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230115800	Ejecutivo Singular	Solventa	Pablo Villalba Mercado	21/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230113000	Ejecutivo Singular	Torres De Las Antillas	Melvis Maria Solano Camargo	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd7e69e-537e-4baf-bfe8-7297ba3290b6



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01170-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA CAROLINA NIT. 900.659.836-4

Demandado: GABRIELA SOFIA DE LA ROSA LARA C.C. 1.042.254.880 y CLAUDIA DEL CARMEN LARA LOBELO C.C. 55.221.649

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. febrero (21) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de las ejecutadas GABRIELA SOFIA DE LA ROSA LARA y CLAUDIA DEL CARMEN LARA LOBELO el siguiente: clalalo16@gmail.com, señalando que la dirección electrónica fue obtenida de la base de datos de la copropiedad, sin embargo, no se aportaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(....)"

En razón a lo anterior, la parte activa deberá aclarar el por qué aporta la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones e informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01136 - 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4

DEMANDADO: ELIAS MANUEL FORERO PALACIO CC. 72.248.770

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **ELIAS MANUEL FORERO PALACIO**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$11.763.216)** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de ejecución.
 - b)** Más los intereses de plazo y moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ELIAS MANUEL FORERO PALACIO CC. 72.248.770** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.650.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, actuando como apoderado de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01146 - 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ENEIDA MARIA PEREZ BRUGES C.C. 32.692.008

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ENEIDA MARIA PEREZ BRUGES**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$35.487.945,59)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$3.757.110.63)** por concepto de intereses corrientes contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ENEIDA MARIA PEREZ BRUGES C.C. 32.692.008** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$60.270.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01142 - 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR- NIT. 900.766.558-1**

**DEMANDADO: ANGEL YESID MILLAN PINEDA C.C. 1.010.028.360 y ANTONIO MARIA
SIMANCA VILLALBA C.C. 19.515.250**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR** contra **ANGEL YESID MILLAN PINEDA** y **ANTONIO MARIA SIMANCA VILLALBA**, por las sumas de:
 - a) NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$965.000)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30 % del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ANGEL YESID MILLAN PINEDA C.C. 1.010.028.360** en SEGURIDAD ATLAS LTDA.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier conceptoposean los demandados **ANGEL YESID MILLAN PINEDA C.C. 1.010.028.360** y **ANTONIO MARIA SIMANCA VILLALBA C.C. 19.515.250**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.450.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01175 - 00

DEMANDANTE: RONALD MANOTAS MOVILLA C.C. 72.273.928

DEMANDADO: ANDRÉS ABELINO PÉREZ BARRETO C.C. 72.270.284

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RONALD MANOTAS MOVILLA** contra **ANDRÉS ABELINO PÉREZ BARRETO**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier conceptoposea el demandado **ANDRÉS ABELINO PÉREZ BARRETO C.C. 72.270.284**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. TÉNGASE** al Dr. HEINER VALLE SUAREZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01179 - 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

DEMANDADO: ESTRATEGIA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. NIT 901215607-2.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ESTRATEGIA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML. (\$1,618,256)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$654900),** por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde agosto de 2021 a abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la entidad demandada **ESTRATEGIA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S NIT 901215607-2**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional tales como: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank – Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.894.258. LÍBRESE los



oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

5. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01066 - 00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5

DEMANDADO: SNAIDER RAFAEL D LAMARCK CANTILLO C.C. 19.581.233 y LAURA MARCELA RAGO ESPITIA C.C. 1.002.033.196

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** contra **SNAIDER RAFAEL D LAMARCK CANTILLO** y **LAURA MARCELA RAGO ESPITIA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.885.560)** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **EXG21F** de propiedad de la demandada **LAURA MARCELA RAGO ESPITIA C.C. 1.002.033.196**. Librar el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **SNAIDER RAFAEL D LAMARCK CANTILLO C.C. 19.581.233** y **LAURA MARCELA RAGO ESPITIA C.C. 1.002.033.196**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.330.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01158-00

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.255.144-5

Demandado: PABLO JAVIER VILLALBA MERCADO C.C. 73.290.928

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado PABLO JAVIER VILLALBA MERCADO, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

El art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta, en ese orden, el Art. 7 de la misma Ley, habla acerca de la firma e indica que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: "a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

"Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."

Así mismo, el art. 12 de la Ley 527 de 1999 establece:

"Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento".

Proyectó: Bw



Por su parte el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud"*.

El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

De lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título valor creado electrónicamente y además complejo, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico, y se evidencia que el aportado como base de ejecución carece de dichos requisitos.

Ahora bien, el solo aporte de los títulos valores desmaterializados no basta para la constitución del título complejo, puesto que además se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC, el cual certifica la existencia del pagaré, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación del título valor, siendo verificable su autenticidad, que en efecto provenga del deudor o firmante del título valor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico expedido por una Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, no es posible verificar la existencia de una garantía confiable donde se conserve la integridad de la información, como lo presupone las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P. y demás normas citadas, por lo que se habrá de NEGAR mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01162-00

Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.255.144-5

Demandado: GLENDA VICTORIA MEZA GOMEZ C.C. 45.456.580

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado GLENDA VICTORIA MEZA GOMEZ, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

El art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta, en ese orden, el Art. 7 de la misma Ley, habla acerca de la firma e indica que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: "a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

"Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."

Así mismo, el art. 12 de la Ley 527 de 1999 establece:

"Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento".

Proyectó: Bw



Por su parte el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud"*.

El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

De lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título valor creado electrónicamente y además complejo, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico, y se evidencia que el aportado como base de ejecución carece de dichos requisitos.

Ahora bien, el solo aporte de los títulos valores desmaterializados no basta para la constitución del título complejo, puesto que además se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC, el cual certifica la existencia del pagaré, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación del título valor, siendo verificable su autenticidad, que en efecto provenga del deudor o firmante del título valor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico expedido por una Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, no es posible verificar la existencia de una garantía confiable donde se conserve la integridad de la información, como lo presupone las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P. y demás normas citadas, por lo que se habrá de NEGAR mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 080014189021 – 2023 01130 - 00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS NIT. 900.216.869-6
DEMANDADO: MELBIS MARIA SOLANO CAMARGO C.C. 26.998.633

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS** contra **MELBIS MARIA SOLANO CAMARGO**, por las sumas de:
- a) OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.536.392)** por concepto de cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar discriminados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
01/10/2021	\$ 105.392	10/10/2021
01/11/2021	\$ 297.000	10/11/2021
01/12/2021	\$ 297.000	10/12/2021
01/01/2022	\$ 336.000	10/01/2022
01/02/2022	\$ 336.000	10/02/2022
01/03/2022	\$ 336.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 336.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 336.000	10/05/2022
01/06/2022	\$ 336.000	10/06/2022
01/07/2022	\$ 336.000	10/07/2022
01/08/2022	\$ 336.000	10/08/2022
01/09/2022	\$ 336.000	10/09/2022
01/10/2022	\$ 336.000	10/10/2022
01/11/2022	\$ 336.000	10/11/2022
01/12/2022	\$ 336.000	10/12/2022
01/01/2023	\$ 380.500	10/01/2023
01/02/2023	\$ 380.500	10/02/2023
01/03/2023	\$ 380.500	10/03/2023
01/04/2023	\$ 380.500	10/04/2023
01/05/2023	\$ 380.500	10/05/2023
01/06/2023	\$ 380.500	10/06/2023
01/07/2023	\$ 380.500	10/07/2023
01/08/2023	\$ 380.500	10/08/2023
01/09/2023	\$ 380.500	10/09/2023
01/10/2023	\$ 380.500	10/10/2023

- b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MELBIS MARIA SOLANO CAMARGO C.C. 26.998.633** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.800.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
5. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01139-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT. 901.707.391

Demandado: ROYCER ROMERO ROJAS. C.C. 72.184.325

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

El ejecutante pretende el pago de una obligación contenida en letra de cambio No. 009 anexo a la demanda, no obstante, al revisar las documentales se observa que el mismo no fue endosado en propiedad en debida forma.

El artículo 654 del Código de Comercio señala que el:

"ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente".

Al analizar los documentos aportados con la demanda, observa que el endoso consta de documento digital, en el que se le superpone una imagen de la firma del legítimo tenedor del título valor.

La forma en la que se presenta el endoso no corresponde a lo contemplado en la ley, pues el tenedor o dueño del título valor debe plasmar su firma en el documento para validar el endoso que se realice, hecho que no se da en el presente caso, por tal motivo la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS no se encuentra facultada para impetrar la presente acción ejecutiva como activa, por carecer de la portabilidad contenida en el título valor objeto de la demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01047-00.
Demandante: EVIS SARMIENTO DE UTRIA.
Demandado: ANDREA CAROLINA TETE UTRIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EVIS SARMIENTO DE UTRIA**, contra **ANDREA CAROLINA TETE UTRIA**, por las sumas de:
 - a.** VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b.** Por los intereses corrientes contenido en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 20 julio de 2022 hasta el vencimiento del título el 20 de enero de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 21 de enero de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada ANDREA CAROLINA TETE UTRIA de placas KJL773, MARCA CHEVROLET, MODELO 2012, CLASE AUTOMOVIL, LINEA SPARK, COLOR ROJO LISBOA. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00925-00.
Demandante: SERACIS LTDA.
Demandado: AIR- E S.A.S. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante en fecha 08 de febrero del año en curso presenta escrito de subsanación. Sírvese proveer. febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que el apoderado de la parte demandante en fecha 08 de febrero del año en curso presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha enero 29 de 2024, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la demanda adolecía de los siguientes defectos:

La parte demandante en el acápite de pruebas manifiesta aportar 9 documentos, no obstante, una vez revisado el escrito de la demanda, estos documentos no fueron anexados, entre estos es importante mencionar que no se aportó documentos de suma importancia aducidos como título de recaudo ejecutivo, como lo sería la factura objeto de la demanda, ni la prueba de envío y aceptación de esta.

Así mismo, se observa que verificado los anexos tampoco se allega, el poder judicial que facultaría al apoderado para actuar en representación de la ejecutante, tampoco se aporta solicitud de medidas cautelares, ni se acredita que se haya enviado la presentación de la demanda al demandado según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo en debida forma, esto en el sentido que, no se aportó la factura electrónica objeto de la demanda, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha enero 29 de 2024 y al amparo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01014-00.

Demandante: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A.

Demandado: DENIS DIODELA DAMS MANJARRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A**, contra **DENIS DIODELA DAMS MANJARRES**, por las sumas de:
 - a.** VEINTE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 20.901.152) por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b.** CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CTE (\$5.557.134), por concepto de interés corriente causados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$121.750) por otros conceptos aceptados dentro del título valor.
 - d.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado DENIS DIODELA DAMS MANJARRES, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO BANCAMIA. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00864-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud presentada por el Dr. Pedro José Manco Acosta apoderado demandante, la cual proviene del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda: ASESORIAS JURIDICAS AJ asesoriasjuridicas@live.com.co; así mismo, dicho memorial fue aportado de manera física en las instalaciones de este Despacho conforme a lo solicitado en auto anterior. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer febrero 21 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a memorial que antecede y coadyuvado ante la Notaria única del Circulo de Fundación por las demandadas MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ.

Por otro lado, conforme a la solicitud de terminación, donde manifiesta desiste de la demandada KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, por lo que esta Agencia Judicial absederá con lo anteriormente solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 11 y 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte ejecutante, a favor del demandado KARLA LUZ AGUDELO RAMOS.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$10.513.523).**
- 3.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al apoderado demandante doctor **PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA C.C.No.12.554.602**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$10.513.523)**, de conformidad a el escrito de transacción que antecede y conforme a las condiciones y términos del poder



conferido con la presentación de la demanda, los cuáles serán descontados a la demandada **NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ C.C. No. 57.446.827.**

4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 11 y 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
8. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
9. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ